

Radicación: 66682310300120210022101
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Edgar Salazar Naranjo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Motivo de la Providencia

Pronunciarse sobre el recurso planteado por el actor popular; poner en conocimiento las pruebas recaudadas y ordenar una medida de saneamiento.

Consideraciones

1. Mediante auto del día 23 de marzo de 2022, esta sede judicial dispuso que, previo a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022, se oficiara a la Cámara de Comercio y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santa Rosa de Cabal, para informaran a nombre de quién (persona natural o jurídica) se encuentra registrado o matriculado, el establecimiento de comercio que funciona en la carrera 15 No. 15-12 de ese municipio, al parecer, denominado -Almacén Honda-; se precisó en la decisión, que según se ventiló en el expediente, el propietario es el ciudadano Edgar Salazar Naranjo.

De la prueba documental recaudada en instancia obrante en los archivos 18 a 23 y 25 a 28, en especial de lo informado por la Secretaría de asuntos tributarios, se puede inferir, que si bien en esa dirección no aparece inscrito un establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio, el que allí funciona – que de hecho existe – lo hace bajo el nombre (información tomada del RUT) Ibiza Motos, de propiedad de la persona jurídica denominada Ibiza Motos S.A.S.

En consecuencia, quien debió vincularse como accionado fue la sociedad IBIZA MOTOS S.A.S., representada legalmente por Edgar Salazar Naranjo conforme al certificado de cámara de comercio que también se aportó en esta instancia, y no a este como persona natural, que fue lo que sucedió.

Radicación:	66682310300120210022101
Asunto:	Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s):	Gerardo Herrera
Coadyuvante(s):	Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s):	Edgar Salazar Naranjo

Conforme a estos presupuestos, es claro que en el asunto se presenta causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que señala que se incurre en ella:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuencia de lo expuesto, se vinculará a la persona jurídica denominada IBIZA MOTOS S.A.S., a través de su representante legal, para lo cual, se le comunicará la decisión a través de la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio obrante en el archivo digital No. 27 Folio 1, del cuaderno de segunda instancia, para que, dentro de los tres días siguientes al conocimiento, alegue la nulidad advertida si lo considera pertinente, en cuyo caso se procederá a su declaración; de lo contrario, si guarda silencio la irregularidad se tendrá por saneada (art. 137 del C.G.P.).

2. Como los archivos 18 a 23 y 25 a 28 del cuaderno digital de segunda instancia, dan cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo del presente año, por parte de las entidades requeridas, para garantizar la contradicción de la prueba documental allegada, se pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

3. Y se procede de ese modo porque si bien el actor popular dijo recurrir en reposición el auto que decretó la prueba de oficio, recurso que ahora se resuelve, lo cierto es que para desechar esa postura basta simplemente referir que el Juez cuenta con iniciativa probatoria y no emerge irregularidad alguna al hacer uso de ella, que en el caso se ejerció incluso en cumplimiento del deber establecido en el artículo 42-5 del C.G.P. como se demostró con la medida de saneamiento que se ordena. Luego yerra el actor al catalogar la prueba requerida, de innecesaria.

No se repondrá la decisión. Frente a las demás manifestaciones del escrito, serán examinada en el momento procesal de dictar sentencia.

Por lo anterior se,

Resuelve

Radicación: 66682310300120210022101
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Edgar Salazar Naranjo

Primero: No reponer el auto que precede, por lo expuesto.

Segundo: Poner en conocimiento de las partes los archivos 18 a 23 y 25 a 28 del cuaderno digital de segunda instancia, por el término de tres (3) días, con fines de contradicción.

Tercero: Poner en conocimiento de la sociedad IBIZA MOTOS S.A.S., la irregularidad detectada.

Por secretaría, notifíquese este auto por correo electrónico a IBIZA MOTOS S.A.S. a través de su representante legal, en los términos del art. 14 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la citada que si dentro de los tres (03) días siguientes a entenderse surtida la notificación guarda silencio, la nulidad se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso. En caso contrario, de alegar la nulidad se procederá a su declaración. Inclúyase enlace al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación:	66682310300120210022101
Asunto:	Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s):	Gerardo Herrera
Coadyuvante(s):	Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s):	Edgar Salazar Naranjo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a144a1f828d6fd1abd1a0dce4e4b4cd45a5afc8bd375da41a5464d1a0d54945e

Documento generado en 08/04/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>